

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: SUCESIÓN DE PEDRO  
LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN  
(RAD.7412).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la incidentada **CARMEN MUÑOZ ROLDÁN** en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2020, proferido por la Juez Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad, que decidió el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES.**

**I. ANTECEDENTES:**

1. El doctor **GUILLERMO RAMÍREZ MONROY**, en su calidad de ex apoderado de **CARMEN MUÑOZ ROLDÁN**, formuló incidente para que se le regulen sus honorarios profesionales, y como consecuencia, se le ordene a la incidentada, a) cancelarle la suma de \$390.000.000,00, por concepto de honorarios profesionales de abogado, correspondientes al 3% sobre el 25 % del valor de los bienes relictos de la sucesión, inventarios y avalúos en firme. B) Subsidiariamente, se ordene a la incidentada, pague la suma que el Juez tase, atendiendo los criterios legales y jurisprudenciales para fijar

las Tarifas de Honorarios Profesionales de Abogado, y c) Se condene a la incidentada pagar las costas y gastos de la presente acción.

Con base en los hechos:

1.1. Que el causante **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN** falleció el 25 de julio de 2013, año en el que fue contratado como abogado por parte de **CARMEN MUÑOZ ROLDÁN**, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de unión marital de hecho con quien fuera su compañero permanente, esto es, el causante.

1.2. En el año de 2014, todos los herederos del causante, iniciaron proceso de sucesión intestada, que fue conocido originalmente por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, quien dio apertura al mismo en auto del 20 de marzo de 2014, radicado con el número 2014-002.

1.3. CARMEN MUÑOZ ROLDÁN, inicialmente contrató al abogado FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ, como apoderado de su hija menor de edad STEFANÍA ORTEGÓN MUNÓZ en la sucesión de PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN.

1.4. Ante las enormes dificultades, finalizando el primer semestre del el 2016, surgió la responsabilidad legal del incidentante y la necesidad de doña CARMEN MUÑOZ ROLDÁN, de asumir una estrategia jurídica diversa de carácter EXTRAJUDICIAL tanto para el proceso de unión marital de hecho como para el proceso sucesoral.

1.5. La situación descrita, tuvo un intento anterior de solución, en el mes de noviembre de 2015, habiéndose solicitado por el incidentante la prejudicialidad civil y la consecuente suspensión del proceso, (fol. 138 del expediente), ante el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión de Bogotá, D.C. considerando la existencia anterior del proceso de unión marital de hecho, la cual fue negada por el Juzgado

29 de Familia de Bogotá, D.C., coincidiendo que ambos procesos fueron repartidos al mismo Juzgado.

1.6. Desde el primer semestre del año 2016, el incidentante comenzó a sostener numerosas reuniones personales y telefónicas con la señora CARMEN, para resolver de manera definitiva las circunstancias de ambos procesos, recomendándole realizar una transacción directa con los herederos, que fue aceptada por su poderdante.

1.7. Que su trabajo como abogado asesor y consultor continúa, sumado a que paralelamente sigue asesorándola y siendo consultado, sobre las múltiples situaciones que se presentaban por el manejo de los bienes relictos, su real posición jurídica, dándole explicaciones sobre las contingencias y circunstancias etc.

1.8. Que, en el mes de septiembre de 2016, contactó al abogado FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ, apoderado judicial de todos los herederos en el proceso sucesoral, con quien durante meses se adelantó una exhaustiva agenda, discutiendo los diferentes tópicos del caso, concertando inicialmente el aspecto formal, que sería una transacción extrajudicial que debería contener cesión de derechos herenciales a favor de doña CARMEN MUÑOZ ROLDÁN; desistir en su oportunidad del proceso de unión marital de hecho y definiría igualmente todos los aspectos jurídicos por resolver en el proceso sucesoral, es decir, trámite concertado y conjunto de inventarios y avalúos adicionales, nombramiento del partidor y forma de adjudicación de los bienes

1.9. Que la aludida negociación tuvo varias etapas y en la tercera, luego de desgastantes horas de trabajo, se acordó el reconocimiento a favor de su cliente, doña CARMEN, de un valor equivalente al 25% de todos los bienes relictos actuales y futuros y de las deudas inventariadas.

1.10. Que, para la época de las complejas negociaciones ya descritas, el Dr. FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ, ya había presentado inventario y avalúos de los bienes relictos, que no fueron aprobados inicialmente.

1.11. La negociación cuya duración fue aproximadamente de seis (6) meses, se concretó mediante el contrato de transacción extrajudicial entre los herederos reconocidos de PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN y doña CARMEN MUÑOZ ROLDÁN, de fecha 20 de abril de 2017, autenticado en la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá D.C., suscrito entre: SANDRA MILENA ORTEGÓN DUARTE, PAOLA ANDREA ORTEGÓN DUARTE, ALIETH MARITZA ORTEGÓN CASTRO, IVÁN MAURICIO ORTEGÓN CASTRO, VALERIA ORTEGÓN CANO, CLAUDIA VANESSA ORTEGÓN CANO, HAROLD ANDRES ORTEGÓN CANO fallecido, representado por su hija y heredera DANIELA ORTEGÓN TORRES, ZAMIR ROLANDO ORTEGÓN CASTRO fallecido representado por su hijo y heredero SEBASTIÁN ORTEGÓN SALDARRIAGA. SARA ORTEGÓN SEGURA, KATERINE ORTEGÓN CAICEDO y CARMEN MUÑOZ ROLDÁN, y el apoderado de los herederos FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ y el aquí incidentante.

1.12. El mismo día 20 de abril de 2017, en la Notaria 16 de Bogotá, D.C. se firmó la escritura pública número 1.288, de la venta de derechos herenciales de SANDRA MILENA ORTEGÓN DUARTE, PAOLA ANDREA ORTEGÓN DUARTE, ALIETH MARITZA ORTEGÓN CASTRO, IVAN MAURICIO ORTEGÓN CASTRO, VALERIA ORTEGÓN CANO, CLAUDIA VANESSA ORTEGÓN CANO, HAROLD ANDRES ORTEGÓN CANO fallecido, representado por su hija y heredera DANIELA ORTEGÓN TORRES, ZAMIR ROLANDO ORTEGÓN CASTRO fallecido, representado por su hijo y heredero SEBASTIÁN ORTEGÓN SALDARRIAGA, SARA ORTEGÓN SEGURA y KATERINE ORTEGÓN CAICEDO A

CARMEN MUÑOZ ROLDÁN, según lo pactado en el documento de transacción extrajudicial.

1.13. Paralelamente en reiteradas ocasiones, le manifestó a su poderdante sobre la necesidad de firmar el contrato de honorarios profesionales, entregándole un borrador del mismo para su estudio y firma, y se llevó un ejemplar el 20 de abril de 2017 a la Notaria 16 de Bogotá D.C., para que gestionaran lo de rigor, pero siempre fue evasiva al respecto y mantuvo esa "estrategia" hasta la revocatoria tácita de marzo de 2019.

1.14. Implementando y dando cumplimiento a lo pactado en la transacción extrajudicial, en mayo de 2017 (fols. 221, 222 y 223) presentó al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, D.C, para el proceso de sucesión, memorial solicitando la aceptación de la cesión a favor de CARMEN MUÑOZ ROLDÁN y el reconocimiento de personería para actuar como su apoderado judicial en el proceso, adjuntando los respectivos documentos.

1.15. Mediante auto del 22 de mayo de 2017, el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, D.C, reconoció como CESIONARIA a CARMEN MUÑOZ BELTRÁN, e igualmente le reconoció a él personería jurídica para actuar como apoderado de la misma (fol. 273 del expediente).

1.16. Dando cumplimiento a lo pactado en la transacción, el 4 de mayo de 2017, presentó memorial al Juzgado, para el proceso de unión marital de hecho solicitando la suspensión del mismo por 90 días, adjuntando un ejemplar original del documento transaccional, y el 30 de mayo de 2017 para el mismo proceso de unión marital de hecho solicitó la terminación del mismo por desistimiento.

1.17. El 1 de agosto de 2017, de manera conjunta con el Dr. FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ, presentaron por escrito el inventario y los avalúos adicionales por un valor integral de

\$32.500.000.000,00, acta a la cual se le impartió aprobación y se notificó por estrados (fols. 274, 275, 276, 277 y 302 del expediente).

1.18. Que así mismo, solicitó se nombrara al abogado FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ como partidador (fol. 307 del expediente), y que mediante auto del 25 de septiembre de 2017, el Juzgado aprobó el inventario y avalúos adicionales según diligencia del 1 de agosto de 2017 y ordenó que *"Previamente a cualquier determinación, los interesados acrediten el cumplimiento de las obligaciones requeridas ante la DIAN y Secretaría de Hacienda a efectos de poder continuar con el trámite de ley"* (fol. 310 del expediente), quedando el proceso suspendido indefinidamente hasta darle cumplimiento a las obligaciones fiscales de ley.

1.19. Que con el inventario y avalúos adicionales aprobados, quedó un valor integral de los bienes de la sucesión superior a los \$52.000.000.000,00.

1.20. Como apoderado de la cesionaria, continuó asistiendo a reuniones con los herederos y su apoderado, definiendo el manejo de los bienes de la sucesión, las múltiples contingencias con terceros e igualmente para coadyuvar la contratación de un contador público que presentó una serie de inconvenientes.

1.21. El 14 de enero de 2019, en su condición de abogado de CARMEN MUÑOZ ROLDÁN, asistió a la última reunión con los herederos y su abogado, doctor Francisco Antonio Ragonesi, en la cual se adoptaron algunas decisiones para la presentación de las declaraciones tributarias del causante y el estudio de varias opciones para obtener recursos para el pago de las obligaciones con el Municipio de Honda.

1.22. Que el 24 de enero de 2019, recibió email de la señora CARMENZA MUÑOZ ROLDÁN, el cual se transcribe:

*“...A continuación quiero hacerle conocer las siguientes consideraciones en relación con los Procesos de la Disolución y la Sucesión, este último el cual va a cumplir en menos de 5 meses 6 años.*

*1. En relación con el primero y en razón a que finalmente nunca se pudo llevar a cabo la notificación de los herederos para darle vía libre a la sucesión, me vi en la obligación de llegar a un acuerdo Notarial con ellos, perdiendo el 25% de mis derechos por ley y sin obtener hasta la fecha y después de dos años, ningún beneficio para mi y para mi hija...”.*

1.23. Que el 8 de febrero de 2019, contestó dicho correo electrónico y el día 26 del mismo mes y año, le envió uno nuevo solicitándole definición de la situación, adjuntando nuevamente el contrato de honorarios y puntualizando los escenarios posibles de solución, pero no contestó.

1.24. Desde el 6 de febrero de 2019, doña CARMEN MUÑOZ ROLDÁN le confirió poder al abogado LUIS HELADIO JAIMES FLOREZ, para el proceso sucesoral y lo presentó al Despacho con la correspondiente solicitud de reconocimiento de personería.

1.25. Mediante auto del 6 de marzo de 2019, el Juzgado le reconoció al nuevo abogado personería como apoderado de CARMEN MUÑOZ ROLDÁN, produciéndose la revocatoria tácita del poder frente al incidentante.

1.26. Que no existió pago alguno de sus honorarios profesionales por parte de su poderdante, ni acuerdo alguno referido a ellos.

1.27. Desde el mes de agosto de 2013 hasta mayo de 2017, fue mandatario judicial, asesor y consultor de CARMEN MUÑOZ ROLDÁN, para el proceso de unión marital de hecho y desde dicha fecha hasta el día 6 de marzo 2019, fue su apoderado en el proceso

sucesión en el cual es que se pretende la graduación de sus honorarios.

Dentro del término de traslado, la incidentada se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

2. La Juez, mediante auto proferido en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020, reguló los honorarios profesionales a favor del incidentante y a cargo de CARMEN MUÑOZ ROLDÁN, en la suma de \$300.000.000,00, por la labor realizada en el desarrollo del mandato conferido, con base en los argumentos que se sintetizan a continuación:

*“(...) Se entiende que el cobro de honorarios procede de la siguiente manera ante Juzgados mínimo el 15% sobre el primer millón de pesos, de un millón a cinco millones, el 10% de cinco millones; de cinco millones hasta cincuenta millones el 5% de cincuenta millones a cien millones de pesos el 4%; y de cien millones en adelante el 3%.*

*Descendiendo el caso de estudio, se tiene que efectivamente entre las partes existió una relación laboral, la cual generó honorarios a la parte incidentante, pues este actuó en el proceso de sucesión desde el 22 del mayo del 2017 fecha en la que se reconoció personería para actuar, y se reconoció a su poderdante como cesionaria en la sucesión de Pedro Libardo Ortegón Ortegón, **no sin antes reconocer el trabajo que hizo el apoderado del incidentante, anterior al reconocimiento de su clienta en la sucesión**, pues si bien es cierto que fue apoderado de la señora Carmen Muñoz, en el proceso de la unión marital de hecho, que la misma inicio contra los herederos del causante, también lo es que las resultas del proceso, el cual culminó con escrito de transacción, conforme se observa en el plenario fue fundamental en el proceso de sucesión, con el fin de que se reconociera a la incidentada derechos patrimoniales en el trámite sucesoral, pues allí también se ventilaron, asuntos de la sucesión como se observa en el mismo, que fueron*

*beneficiados a la incidentada y con el cual pudo hacerse parte en el trámite incidentada y con el cual pudo hacerse parte en el trámite que hoy se tramita.*

*Nótese como, en la declaración rendida por el testigo, Francisco Antonio Muñoz, relata de manera clara, toda la actuación desplegada tanto por el cómo por el apoderado de la incidentada, a fin de que esta se reconociera derechos patrimoniales en la sucesión fue un trabajo de negociación de aproximadamente, 8 meses en los cuales estuvieron reunidos los herederos, apoderados y la misma incidentada a fin de llevar el proceso de sucesión del causante y así evitar la dilación y la demora del mismo, actuaciones realizadas por el incidentante.*

*Que el despacho no puede desconocer, ni desvalorizar, pues es comprensible que poner de acuerdo a más de 10 herederos con el fin de transar los asuntos en litigio no son cuestiones fáciles y rápidas, y mucho menos que se reconozcan a terceras personas, tanto es así que manifiesta el testigo que una de las cuestiones que acordaron que nada se podía hacer sin el aval, ni consentimiento de todos los involucrados, tan es así que en diligencia de inventarios y avalúos, el acta fue suscrita por el incidentante y el apoderado de la mayoría de los herederos, acta coadyuvada por el apoderado de una heredera más de acuerdo con la prueba documental que obra en el plenario, por tanto, no puede el despacho desconocer la labor desplegada por el apoderado incidentante dentro del asunto y tasar honorarios solamente en los pocos memoriales que allegó al expediente, como lo pretende hacer ver la parte incidentada.*

***Pues, su trabajo no solamente se limitó a dar esos memoriales sino actuaciones exteriores que tienen que ver con el trámite sucesoral, y en beneficio de la que era su poderdante la aquí incidentada, quien sin justificación alguna, confiere poder a otro abogado, revocándole de manera tacita al incidentante, y pretendiendo manifestar que este realizó actuaciones sin su consentimiento como la presentación de inventarios y avalúos adicionales, pues quedó claro y probado que tales avalúos fueron presentados por el consentimiento de todos los interesados reconocidos,***

*incluyendo la señora Carmen Muñoz que inclusive acudieron a una reunión para llegar a dicho acuerdo conforme lo relata el testigo.*

*Nótese, como la misma incidentada, reconoce en su interrogatorio, expuesto que debe honorarios al incidentante y si bien manifiesta que el avalúo de los bienes están muy elevados estos han sido presentados por los apoderados en el proceso de común acuerdo y con el aval de todos los intervinientes en la sucesión, incluida la incidentada y no puede pretender desconocer a su anterior abogado en una suma justa, excusándose en el proceso de unión marital de hecho que el mismo le tramito (sic), pues el contrato de transacción que obra dentro del plenario tiene total reconocimiento en la sucesión de la causante, a tal punto que fue elevado a escritura pública, por lo que mal puede decir la parte incidentada que dicho acuerdo nada tiene que ver en la sucesión, **y que por haber sido consecuencia de la unión marital de hecho, es ahí donde deben hacer exigible sus honorarios, pues las actuaciones de los abogados no solo se despliegan de memoriales que pasen en los procesos, sino de las actuaciones exteriores que han tenido que pasar en beneficio de sus poderdantes.***

*Así las cosas, se tiene que el abogado incidentante actuó como abogado de **CARMEN MUÑOZ ROLDÁN**, dentro del proceso de sucesión, alrededor de 2 años representándola en el trámite del proceso, allegando memorial solicitando la prejudicialidad de la sucesión, mientras se tramitaba unión marital de hecho, tramitada por la incidentada contra los herederos del causante, recurriendo el auto que negó petición, adjuntando poder, escrito de reconocimiento de cesionaria, acuerdo de transacción suscrito por los herederos y por Carmen Muñoz, asistió a inventarios y avalúos adicionales, presenta el acta correspondiente con otro abogado y solicitó la designación de partidador, razón por la cual, se fijaran honorarios partiendo de las tarifas reguladas en la ley, como por las actuaciones desplegadas en el proceso sucesoral, tanto internas como externas, como quiera que el avalúo de los bienes sucesores ascienden a la suma de \$53.002.770.000,00 y que la representada fue reconocida como cesionaria en el presente asunto con un porcentaje del 25% de los bienes sucesorales, los cuales equivalen a la suma de \$13.250.692.500,00, debido al trabajo en conjunto con el incidentante, junto con los demás abogados intervinientes, y que este actuó más de la mitad del trámite del proceso pues no alcanzó a llevar a trámite*

**RAD. 11001-31-10-019-2014-00002-01 (RAD.7412)**

*el mismo, dada la revocatoria efectuada por su poderdante, los honorarios a fijarse será la suma de \$300.000.000,00, suma justa y acorde del apoderado, de la sucesión de las cuales quedaron probadas conforme a las pruebas recaudadas en concordancia con las tarifas de abogados. (resaltado fuera de texto).*

## **II. IMPUGNACIÓN:**

La incidentada interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, presentado inconformidad únicamente frente al monto en que fueron tasados los honorarios profesionales del incidentante (porque no desconoce que debe los honorarios) dado que, la decisión involucra también la actividad desplegada por el abogado fuera del proceso de sucesión que comenzó con el poder otorgado el 22 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que, cuando se trata de una regulación de honorarios, se entiende que es por la actuación desplegada dentro del proceso, no por actuaciones por fuera del mismo, ni anterior a la fecha de otorgado del poder.

Que si el incidentante, gestionó algo distinto a lo que debía gestionar en la sucesión y relacionado con el proceso de unión marital de hecho, antes de esa fecha, al 22 de mayo del 2017, son actuaciones que debía recuperar y cobrar ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dado que aquí la competencia del Juzgado está limitada a la actuación del sucesorio a partir de la fecha que se le dio poder; de modo que, antes de esa fecha no puede reclamar, ni pedir ningún honorario, y por eso precisamente el artículo 76 (sic) remite para efectos de tasar estos honorarios a las variables que establece la ley, para las agencias en derecho.

Que la a quo, condenó a la recurrente a pagarle a su ex apoderado Guillermo Ramírez Monroy la escandalosa suma de \$300.000.000,00, por fuera de todos los límites y criterios

taxativamente impuestos por los artículos 76 y 366 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a resolver la alzada previa las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Según el art. 76 del C. General del Proceso: ***“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

***“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al Juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el Juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el Juez laboral...*”.**

La regulación de honorarios tiene como fin primordial que el Juez **que conoce de un proceso** determine a cuánto asciende el valor de la remuneración del abogado, atendiendo factores como la índole, cantidad, calidad e intensidad de la gestión ejecutada dentro del trámite (en este caso del proceso de sucesión del causante), según lo prevé el numeral 4° del art. 366 del C.G. del P.

Sin lugar a dudas, el punto neurálgico de la inconformidad planteada en este caso, es únicamente la cuantía en que fueron tasados los honorarios profesionales para el abogado – incidentante,

por cuanto se afirma, no consultan la gestión desplegada por éste en el proceso de sucesión y, además, la cuantía supera escandalosamente los parámetros establecidos en la ley para su regulación.

A efectos de proceder a resolver la impugnación presentada es necesario dejar sentado desde ya que los honorarios que en este caso debieron regularse, son aquellos causados con ocasión de la actuación desplegada por el abogado únicamente dentro del proceso de sucesión en el lapso comprendido entre la fecha en que le fue reconocida personería adjetiva al abogado en el proceso y la fecha en que se le reconoció personería adjetiva al nuevo apoderado de la incidentada, dado que como quedara anotado, la regulación de éstos la realiza el Juez del respectivo proceso en donde se causaron; por ello, mal puede en este caso entrar a valorarse actuaciones extraprocesales, o trámites adelantados por el abogado a favor de su poderdante en otros procesos y se itera, por fuera de la fecha del reconocimiento de la personería.

Ahora bien: En este caso no aparece comprobado que la actividad profesional del incidentante se encuentra respaldada por un contrato de mandato judicial, como tampoco existe una experticia al respecto, luego, a efectos de entrar a tasar los honorarios profesionales deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados CONALBOS del respectivo distrito, aprobadas por el Ministerio de Justicia.

Según la Tarifa de Honorarios Profesionales CONALBOS, para los procesos de liquidación como ocurre en este caso, se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros: “...**10. Procesos de liquidación.**

#### **10.1. Juicio de sucesión.**

**RAD. 11001-31-10-019-2014-00002-01 (RAD.7412)**

**10.1.1. Ante juzgados. Mínimo el 15% sobre el primer \$ 1.000.000; de \$ 1.000.001 a \$ 5.000.000 el 10%; de \$ 5.000.001 hasta \$ 50.000.000 el 5%; de \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 el 4% y de \$ 100.000.001 en adelante el 3%.**

**NOTA: Si hay solicitud de medidas previas, incidentes o intervención de terceros se aumentará el honorario en un 10%...”.**

Revisada la actuación surtida en el proceso de sucesión intestada del causante **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN** se tiene que, se declaró abierto y radicado mediante auto del 20 de marzo de 2014 en el Juzgado 19 de Familia de la ciudad, oportunidad en la cual se reconoció a casi la totalidad de los herederos, luego de lo cual el proceso fue remitido por competencia al Juzgado 6 de Familia de Descongestión, en el mes de mayo de 2015; despacho que posteriormente se convirtió en el Juzgado Veintinueve de Familia de la ciudad.

Posteriormente, se presentó y luego se aprobó el inventario y los avalúos de los bienes y deudas de la sucesión.

En cuanto a la actuación desplegada por el incidentante en el proceso de sucesión, se tiene que, con posterioridad a la presentación y aprobación del inventario y los avalúos iniciales, la incidentada, señora **CARMEN MUÑOZ ROLDÁN**, el 2 de mayo de 2017, confirió poder especial al abogado **GUILLERMO RAMÍREZ MONROY (incidentante)**, para que la representara en el proceso de sucesión del causante **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN** (fols. 224 y 225 C. principal), a quien se le reconoció personería adjetiva mediante auto del 22 de mayo de 2017, oportunidad en la cual también fue reconocida la poderdante como cesionaria del 25% de los derechos herenciales; transacción que no cobijó a Ived Magaly Ortega Castro quien no quiso participar de ella, ni a la menor de edad Stefania Ortega Muñoz, hija del causante y de Carmen Muñoz Roldán.

**RAD. 11001-31-10-019-2014-00002-01 (RAD.7412)**

Posteriormente el incidentante conjuntamente con el apoderado judicial de los demás herederos reconocidos, en audiencia celebrada el 1 de agosto de 2017, presentaron por escrito inventario adicional, con el fin de incluir tres inmuebles; inventario que fue aprobado sin objeción alguna.

El 16 de agosto de 2017, el abogado incidentante elevó petición al Juzgado solicitando el nombramiento como partidor en el proceso de sucesión, al abogado de los herederos reconocidos, doctor **FRANCISCO ANTONIO RAGONESSI MUÑOZ**.

Sin que posteriormente se registre ninguna actuación del abogado incidentante, el 6 de febrero de 2019, la señora **CARMEN MUÑOZ ROLDÁN**, otorgó poder al abogado, **LUIS HELADIO JAIMES FLOREZ**, a quien se le reconoció personería adjetiva el día 6 de marzo de 2019.

Conforme con lo hasta aquí discurrido, encuentra el Despacho que la actividad del abogado incidentante en el proceso de sucesión, para el cual le fue conferido el poder por parte de doña CARMEN MUÑOZ ROLDÁN, tuvo lugar entre el 22 de mayo de 2017 y el 6 de marzo de 2019, esto es, en un transcurso de 21 meses y 12 días, y se concretó a tres intervenciones: una, al momento de comparecer al proceso por primera vez, cuando solicitó el reconocimiento de su poderdante como cesionaria, y de su personería adjetiva; la segunda, cuando conjuntamente con el abogado de los demás herederos, presentó el escrito de inventario y avalúos adicionales, y la última intervención, cuando presentó el memorial solicitando la designación del doctor **FRANCISCO ANTONIO PAGONESSI MUÑOZ** (apoderado de los herederos), como partidor, labor que no abarcó la totalidad del proceso de sucesión, sino una parte del mismo, por cuanto el abogado cuando fue reconocido en el asunto como apoderado judicial de su poderdante, el inventario y avalúo inicial ya estaba aprobado, todos

los herederos que comparecieron al asunto, reconocidos, labor que a juicio de este Despacho no implicó mayor desgaste, pues no generó ninguna controversia al interior del proceso que dejara entrever un esfuerzo o inversión de tiempo adicional, o la necesidad de interponer recursos o formular incidentes; sin desconocer claro está, que el hecho de haber logrado en conjunto con los demás herederos y el abogado de los mismos, la transacción sobre las pretensiones de tanto el proceso de sucesión, como del proceso de unión marital de hecho promovido por la aquí incidentada, seguramente pudo haber conllevado una labor profesional dispendiosa y calificada con fines a concretar dicha negociación suscrita por la incidentada y todos los herederos reconocidos, ésta no puede ser valorada en este proceso para la tasación de sus honorarios profesionales por cuanto constituye una actividad extraprocésal, que se itera, no compete al Juez del proceso sopesar y por lo tanto atribuirle algún valor probatorio con miras a determinar el monto de los honorarios a regular, lo que no óbice para que el interesado pueda reclamar su reconocimiento económico ante la jurisdicción civil, pero que, en manera alguna pueden ser el fundamento de pretensiones que hayan de ventilarse en este proceso para los fines ya descritos.

Al respecto, es bueno traer a colación uno de los pronunciamientos que al respecto ha hecho la Sala Civil de este Tribunal, al referirse de la posibilidad que tiene todo abogado para solicitar por medio de incidente la regulación de sus honorarios: ***“tradicionalmente se le da el nombre de honorarios profesionales a la ‘remuneración fijada de común acuerdo o correspondiente a una tarifa por los servicios prestados por una persona cuya actividad es independiente y no asalariada’. Así pues dentro del concepto de honorarios profesionales (en este caso de la profesión liberal de abogado) se comprenden las diligencias, los escritos, los alegatos y demás actuaciones que haya surtido el apoderado judicial durante el transcurso del proceso. Debe***

***señalarse que al abogado, como profesional del derecho que es, se le brinda la oportunidad procesal, para que si es del caso ‘reclame’ el pago de los honorarios a que tiene derecho por toda la actuación que ha desarrollado durante el trámite de un litigio (...). ”*** (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 13 de noviembre de 1998. Magistrado ponente: Jairo Corredor Gómez).

Así mismo, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en uno de sus tantos pronunciamiento sobre la materia, en auto AC-299-2015 dejó sentado que: “...*De tal manera, como el trámite propuesto tiene por objeto determinar el valor de la labor desempeñada por el profesional del derecho dentro de un asunto específico, resulta imperativo destacar que la excepcional facultad reconocida a los jueces civiles para efectos de zanjar la controversia atinente al pago de honorarios, no es absoluta, sino que se limita a las actuaciones adelantadas durante el trámite cuyo conocimiento les compete, pues dicha potestad se justifica en la medida en que materializa los principios de inmediación y economía procesal...”*

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la actividad profesional que se debe evaluar por el Juez para regular los honorarios profesionales, es la desplegada por el abogado en el curso del proceso en cuestión, y no aquella que realizó con la finalidad de suscribir la transacción sobre las pretensiones concernientes tanto al proceso de sucesión del causante PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, como del proceso de unión marital de hecho promovido por la incidentada y poderdante.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la labor del abogado incidentante al interior del proceso de sucesión se redujo a tres intervenciones, que no sufrieron ningún tipo de controversia, como tampoco interpuso recursos de reposición, ni de apelación, ni formuló incidentes, o cualquier clase de oposición que dejara entrever

**RAD. 11001-31-10-019-2014-00002-01 (RAD.7412)**

mayor desgaste de su labor profesional, y que la actividad profesional del abogado si bien fue efectiva, no abarcó el proceso en su totalidad desde sus inicios hasta la culminación del mismo, el Despacho, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes sucesorales que es de \$53.002'770.000,00, que la incidentada se reconoció en el proceso como cesionaria del 25% de los bienes herenciales, que equivale a \$13.250'692.500,00, que no actuó durante todo el proceso y lo normado al respecto por la Tarifa de Honorarios Profesionales de Abogado "Conalbos", concluye este Despacho que la suma que debe reconocérsele por concepto de honorarios profesionales es de \$ 180.000.000,00. M/cte, equivalentes al 1,35% de los eventuales derechos de la incidentada.

En este orden de ideas, se revocará parcialmente la providencia recurrida, para en su lugar entrar a modificar la cuantía de los honorarios inicialmente regulados por la a quo, en \$300.000.000,00; reduciendo su cuantía a la suma de \$180.000.000,00 M/cte; suma esta última que deberá pagar la incidentada señora **CARMEN MUÑOZ ROLDÁN** a su ex apoderado judicial, el abogado **GUILLERMO RAMÍREZ MONROY**, por concepto de sus honorarios por concepto de la labor profesional desplegada por el mismo al interior del proceso de sucesión y dentro del lapso ya mencionado.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

**1. REVOCAR PARCIALMENTE** el auto apelado de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual la Juez Veintinueve de Familia de la ciudad, reguló los honorarios profesionales a favor del abogado - incidentante, y a cargo de la incidentada, señora **CARMEN MUÑOZ**

**RAD. 11001-31-10-019-2014-00002-01 (RAD.7412)**

**ROLDÁN. En consecuencia, se MODIFICA** la cuantía de los honorarios inicialmente regulados por la a quo, en la suma de \$300.000.000,00, a FAVOR DEL CITADO PROFESIONAL DEL DERECHO; reduciendo su cuantía a la suma de \$180.000.000,00 M/cte; suma esta última que deberá pagar la incidentada señora **CARMEN MUÑOZ ROLDÁN** a su ex apoderado judicial, el abogado **GUILLERMO RAMÍREZ MONROY**, por concepto de sus honorarios profesionales y por la labor desplegada por el mismo al interior del proceso de sucesión y dentro del lapso ya mencionado.

**2. SIN CONDENA en costas**

**3. COMUNICAR** la decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**